TOMO XXXV LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 10 DE NOVIEMBRE DE 2008 No. 57

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.	DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 1758.- Se crea la **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur.** 01

DECRETO NÚMERO 1759.- Se crea en el Estado de Baja California Sur, el reconocimiento denominado **"Excelencia Académica-Deportiva de Baja California Sur".** 19

DECRETO mediante el cual se Reforma y Adiciona el **Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.** 24

AVISOS Y EDICTOS 28

)DER EJECUTIVO

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1758

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE CREA LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y establecer los lineamientos y mecanismos institucionales que promuevan en el Estado, la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, mediante el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley, la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Baja California Sur.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que protege esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio Estatal, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico, condición social, salud, religión, capacidades o preferencias sexuales.

El incumplimiento a la presente Ley, se castigará de conformidad con la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Estatal para Prevenir la Discriminación en el Estado de Baja California Sur, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Ley del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, los Tratados Internacionales debidamente ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones afirmativas.- Medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;
II. Empoderamiento.- El proceso por el que cada mujer consolida los poderes personales, los incrementa y los conecta de manera integral;
III. Estereotipo sexual.- Es una idea fija y rígida que se perpetúa a través de las características y conductas que se presuponen propias del sexo femenino y del sexo masculino;
IV. Transversalidad de género.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;
V. Sistema Estatal.- Conjunción de esfuerzos para la igualdad entre mujeres y hombres; y
VI. Programa Estatal.- Programa Estatal para la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de mujeres y hombres para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

TÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES
CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 7.- Los Poderes del Estado y los ayuntamientos, ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma.

Artículo 8.- Los Poderes del Estado y los ayuntamientos, establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 9.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán preverse los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente Ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.

Artículo 10.- En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervendrá el área responsable de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 11.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

I. Conducir la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres;
II. Elaborar la Política Estatal en Materia de Igualdad, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley;
III. Diseñar y aplicar los instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad garantizada en esta Ley;
IV. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala;
V. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;
VI. Celebrar acuerdos nacionales de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;
VII. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal en Materia de Igualdad;
VIII. Fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y los municipios;
IX. Promover, en coordinación con las dependencias de la administración pública estatal la aplicación de la presente Ley;
X. Proponer iniciativas y desarrollar políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil; y
XI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 12.- Para cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo anterior el Ejecutivo Estatal podrá, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, suscribir

convenios o acuerdos de coordinación y vinculación interinstitucional, en el marco del sistema, con la participación del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 13.- Corresponde a los ayuntamientos de Baja California Sur:

I. Implementar la Política Municipal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal;
II. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los valores contenidos en la presente Ley; y
IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

TÍTULO III
DE LAS POLÍTICAS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS POLÍTICAS ESTATALES EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 14.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural; y al implementarla el Ejecutivo Estatal deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; y
VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICAS EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 15.- Son instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, los siguientes:

I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 16.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 17.- El Ejecutivo Estatal es el encargado de la aplicación del Sistema y el Programa, a través de los órganos correspondientes.

Artículo 18.- El Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, a través de su Consejo Directivo y asesoría del Consejo Consultivo, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley específica que lo rige,

tendrá a su cargo la coordinación del Sistema, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 19.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 20.- El Consejo Directivo del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer del Estado le corresponderá:

I. Proponer los lineamientos para la Política Estatal en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;
II. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;
III. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;
IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;
VI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la administración pública estatal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
VII. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y
VIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 21.- La directora del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer deberá considerar la Asesoría del Consejo Consultivo para el establecimiento de programas y convenios para la igualdad entre hombres y mujeres, e informará de los programas y acciones que se lleven a cabo para tal efecto, en las reuniones mensuales que se celebren con dicho Consejo Consultivo.

Artículo 22.- El Sistema Estatal tiene los siguientes objetivos:

I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;
II. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género;
III. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres; y
IV. Contribuir al adelanto de las mujeres.

Artículo 23.- Los ayuntamientos coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer o, en su caso, con las dependencias o entidades de la administración pública estatal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal. Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales,

sistemas municipales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Estatal.

Artículo 24.- La concertación de acciones entre los Poderes del Estado y los ayuntamientos y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y
II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO
DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 25.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto al Ejecutivo por el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer y tomará en cuenta las necesidades del Estado y los municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este Programa deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado, así como a los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado.

El programa que elabore el Ejecutivo del Estado, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Estatal de Igualdad en congruencia con los programas nacionales.

Artículo 26.- El Instituto Sudcaliforniano de la Mujer deberá revisar el Programa Estatal cada tres años, a efecto de evaluarlo y proponer su actualización, en los términos de esta Ley.

TÍTULO IV
OBJETIVOS Y ACCIONES
CAPÍTULO PRIMERO
LA POLÍTICA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 27.- La Política Estatal a que se refiere el Título III de la presente Ley, definida en el Programa Estatal y encauzada a través del Sistema Estatal, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos, operativos y acciones específicas a que se refiere este Título.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL

Artículo 28.- Será objetivo de la Política Estatal, el fortalecimiento de la igualdad mediante:

I. Inclusión en los presupuestos y puntual aplicación de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;
II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica; y
III. El impulso de liderazgos igualitarios.

Artículo 29.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;
II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;
III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente;
IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral;
V. Reforzar la cooperación entre Estado y municipios, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente Artículo;
VI. Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;
VII. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;
VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;
IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;
X. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género; y
XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 30.- La Política Estatal y municipal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones

políticas y socioeconómicas, buscando en todo momento fortalecer las estructuras en las diferentes áreas de gobierno estatal y municipal de forma igualitaria.

Artículo 31.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades los Poderes Públicos del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;
II. Garantizar que la educación en todos sus niveles, se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;
III. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;
IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil; y
V. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de sexos para el proceso de selección, contratación y ascensos en el trabajo en los tres Poderes del Estado y sus dependencias.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 32.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Estatal:

I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;

II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan en la cotidianeidad; y
III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Artículo 33.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;
II. Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la legislación existente;
III. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia sobre la materia en la sociedad;
IV.- Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;
V.- Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;
VI.- Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud física y mental; y
VII.- Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL

Artículo 34.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal:

I. Evaluar la legislación con un enfoque de igualdad entre mujeres y hombres;
II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales; y
III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 35.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;
II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
III. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
IV. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones nacionales de cooperación para el desarrollo;
V. Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad en los ámbitos público y privado;
VI. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres; y
VII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL SEXO

Artículo 36.- Será objetivo de la Política Estatal, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia en razón del sexo.

Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género;
II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y
III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 38.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 39.- El Ejecutivo Estatal, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres a que se refiere esta Ley.

Artículo 40.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos

considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

TÍTULO V
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 41.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

La observancia tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 42.- La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

I. Formular y promover medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y hombres en materia de igualdad;
III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y
V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 43.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur, ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer operarán y coordinarán el área correspondiente a la observancia dando seguimiento, evaluación y monitoreo, en las materias que expresamente le confiere esta Ley y en las que le sea requerida su opinión, al siguiente día de la entrada en vigor del presente decreto.

ARTICULO TERCERO.- Para efectos del Artículo 26 de la presente Ley, por única vez, el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer contará con un año para proponer la actualización del Programa Estatal.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

DIP. ARMANDO COTA NÚÑEZ
PRESIDENTE

DIP. ADY MARGARITA NUÑEZ ABIN
SECRETARIA

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

T.C.C. LUIS ARMANDO DÍAZ

ODER EJECUTIVO

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1759

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE CREA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL RECONOCIMIENTO DENOMINADO "EXCELENCIA ACADÉMICA-DEPORTIVA DE BAJA CALIFORNIA SUR".

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea en el Estado de Baja California Sur, el reconocimiento "Excelencia Académica-Deportiva de Baja California Sur", para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se instituye el reconocimiento denominado "Excelencia Académica-Deportiva de Baja California Sur", para los deportistas sudcalifornianos con resultados deportivos y académicos sobresalientes, conforme los criterios y parámetros establecidos en el Reglamento de Otorgamiento de Becas y Estímulos a Deportistas del Instituto Sudcaliforniano del Deporte.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este reconocimiento consistirá en un pergamino en el que se consignarán los motivos de la obtención de este; así como una beca económica acorde a su nivel académico, la cual se establecerá en el Reglamento de Otorgamiento de Becas y Estímulos a Deportistas del Instituto Sudcaliforniano del Deporte.

ARTÍCULO TERCERO.- La convocatoria será expedida por el Instituto Sudcaliforniano del Deporte, durante el mes de junio de cada año, en la cual, se darán a conocer los requisitos necesarios para la obtención del reconocimiento.

Los requisitos a que se refiere el presente artículo, se establecerán en el Reglamento de Otorgamiento de Becas y Estímulos a Deportistas del Instituto Sudcaliforniano del Deporte.

ARTÍCULO CUARTO.- El reconocimiento será entregado el 20 de noviembre de cada año; por el Gobernador Constitucional del Estado, durante las festividades de la Revolución Mexicana.

El reconocimiento tendrá una vigencia de un año; y la entrega del recurso económico será de manera mensual, a través del Instituto Sudcaliforniano del Deporte, conforme lo establezca el Reglamento de otorgamiento de Becas y Estímulos a Deportistas del Instituto Sudcaliforniano del Deporte.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Reconocimiento "Excelencia Académica-Deportiva", será otorgado por primera vez en el próximo año 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos económicos necesarios para cumplir las obligaciones derivadas del presente Decreto, deberán preverse anualmente en el Presupuesto de Egresos asignado al Instituto Sudcaliforniano del Deporte.

ARTÍCULO CUARTO.- EL Instituto Sudcaliforniano del Deporte, deberá expedir el Reglamento de Otorgamiento de Becas y Estímulos a Deportistas, en un plazo que no exceda del 31 de diciembre del año 2008.

Para su debida observancia y validez, el Reglamento deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz, Baja California Sur, a los Veintiocho días del mes de Octubre del año dos mil ocho.

DIP. ARMANDO COTA NÚÑEZ
PRESIDENTE

DIP. ADY MARGARITA NUÑEZ ABIN
SECRETARIA

ODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

T.C.C. LUIS ARMANDO DÍAZ

PODER EJECUTIVO

C. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 8 Y 21 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, HE TENIDO A BIEN DE EMITIR EL SIGUIENTE:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO ÚNICO: **Se reforman y adicionan los Artículos 2, 8, 9, 14, 15; se adicionan las fracciones XXX y XXXI del Artículo 6 y las actuales fracciones XXX y XXXI se recorren para ser XXXII y XXXIII; y se reasignan los Artículos 21 y 22 del Reglamento de la Secretaría General de Gobierno, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 2-Bis, de fecha 15 de enero del 2006, para quedar de la siguiente manera:**

ARTÍCULO 2.- Al frente de la Secretaría General de Gobierno estará el Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:

I a III.- ....

IV.- Dirección Estatal del Registro Civil;

VIII.- Coordinación del Archivo General de Notarias y Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

IX a XI.- .....

.....:

I a V.- .....

.....:

I a V.- .....

ARTÍCULO 6.- El Secretario tendrá las siguientes facultades delegables:

De la I a la XXV.- .....

XXVI.- Vigilar lo concerniente al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado; así como lo referente a ejercicio del Notariado Público en el Estado;

De la XXVII a la XXIX.- .....

XXX.- Vigilar lo concerniente a las actividades del Registro Civil en el Estado;

XXXI - Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo; y

XXXII.- Las demás que le señalen las disposiciones vigentes o las que le asigne el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 8.- A la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

De la I a la IX.- .....;

X.- Coordinar y supervisar las funciones de la Dirección Estatal del Registro Civil;

XI.- Coordinar y supervisar las funciones de la Coordinación del Archivo General de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

De la XII a la XXI.- .....

ARTÍCULO 9. La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos, se integrará con las siguientes Unidades Administrativas:

- Dirección Estatal del Registro Civil
- Coordinación del Archivo General de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- Coordinación de Certificaciones y Anuencias;
- Archivo General del Estado;
- Coordinación de Asuntos Jurídicos; y
- Coordinación de Estudios Legislativos.

ARTÍCULO 14.- A la Dirección Estatal del Registro Civil, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Ejecutar programas que contribuyan al mejoramiento del sistema registral en el Estado;
II. Organizar programas de capacitación y mejoramiento, relacionados con la función del registro civil, y coordinarse con las Dependencias Federales y Municipales del Ramo,
III. Coordinar, vigilar y evaluar el servicio de los sistemas registral y de Registro Civil de las oficinas distritales correspondientes;
IV. Asesorar a los responsables de las oficinas registrales para incorporar al sistema registral todos los actos que procedan, conforme a la legislación;
V. Homologar con las Oficialías del Registro Civil de la entidad; y
VI. Las demás que le señalen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, las disposiciones legales vigentes, el Reglamento del Registro Civil en el Estado y las que le asignen el Gobernador del Estado, el Secretario o el Director General, en ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 15.- La Dirección Estatal del Registro Civil, se auxiliará de la estructura orgánica que le asigne el Reglamento del Registro Civil del Estado

ARTÍCULO 21.- A la Coordinación del Archivo General de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio, le corresponden las siguientes funciones:

I. Recabar, clasificar, actualizar y archivar los documentos y protocolos de las Notarías Públicas en el Estado;
II. Integrar los expedientes de los notarios públicos con ejercicio en el Estado, así como los convenios de suplencia respectivos;
III. Llevar un índice general de los testamentos que se otorguen o depositen en las Notarías Públicas del Estado, dando aviso a las autoridades que fueran necesarias;
IV. Expedir testimonios, copias simples y certificadas de las escrituras y actas contenidas en los protocolos y sus apéndices que se encuentran depositados en el archivo
V. Cuando se le instruya, ejecutar las funciones de inspección y vigilancia que la Ley del Notariado del Estado establece como funciones del Gobernador del Estado y del Director General;
VI. Recibir y atender las quejas de los particulares en contra de los Notarios Públicos del Estado;
VII. Coordinarse con los Registros Municipales de la Propiedad y del Comercio, con el fin de integrar una base de datos estatal y agilizar los servicios a su cargo; y
VIII. Las demás que le señalen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, las disposiciones legales vigentes, el Reglamento del Archivo General de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio; así como las que le asignen el Gobernador del Estado, el Secretario o el Director General, en ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 22.- La Coordinación del Archivo General de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se auxiliará de la estructura orgánica que le asigne el Reglamento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se crea la Dirección Estatal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Registro Civil y Archivo General de Notarías, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 48, de fecha 20 de noviembre de 1997.

TERCERC.- Los Reglamentos del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Archivo de Notarías, se expedirán en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- La Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor de Gobierno realizarán las modificaciones presupuestales y administrativas que haya lugar.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en la ciudad de La Paz, a día 4 de noviembre del año 2008.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELEECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOB IERNO

C. T.C.C. LUIS ARMANDO DÍAZ

CONSTRUCTORA CUFAC, S.A. DE C.V.
Paseo Malecón Lote 5, Desarrollo Fonatur, Zona Hotelera, San José del Cabo, B.C.S., C.p. 23450 teléfono 624-14-6-75-00

CONSTRUCTORA CUFAC, S. A. DE C. V., EN LIQUIDACION

Balance Final de Liquidación

A C T I V O		*P A T R I M O N I O*	
ACTIVO			
Bancos	1 407,960	Haber Social	1,407,960
SUMA DEL ACTIVO	1,407,960	SUMA DEL PATRIMONIO	1,407,960

México, D. F. a 1° de Octubre de 2008.

Lic. Mario Fernández Raya
Liquidador

JAMS WORLD RESORTS, S. DE R.L. DE C.V.
EN LIQUIDACION RFC: JWR-070321-BW1
ESTADO DE POSICION FINANCIERA - BALANCE GENERAL
AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2008

2-3

ACTIVO	IMPORTE	PASIVO	IMPORTE
CIRCULANTE:	0	PASIVO CORTO PLAZO:	
TOTAL CIRCULANTE:	0	TOTAL PASIVO:	0
FIJO		CAPITAL CONTABLE:	
TOTAL ACTIVO FIJO	0	CAPITAL SOCIAL	3,000
		RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	-2,356
DIFERIDO		APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS	
TOTAL ACTIVO DIFERIDO	0	DE CAPITAL	2,356
		TOTAL CAPITAL	3,000
		UTILIDAD O (PÉRDIDA) DEL EJERCICIO	-3,000
		SUMA DEL CAPITAL	0
TOTAL ACTIVO:	0	TOTAL PASIVO Y CAPITAL:	0

SOCIOS:	PARTES SOCIALES	PORCENTAJE (%)	VALOR
DAVID YALE ROCHLEN JR.	1	99%	2,970
TERENCE BILL ENRIQUES	1	1%	30
	2	100%	3,000

El presente Balance de liquidacion se publica para los efectos y cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles El importe del capital histórico esta representado por dos partes sociales de la porción fija cuyo valor nominal esta especificado en el cuadro anterior, denominando el valor actualizado de cada parte social por la cantidad de 0 (cero) por lo que esta última cifra resulta en el haber social y será devuelta a cada socio en los valores especificados en el cuadro anterior por su participacion en el capital social.

SAN JOSE DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR A 7 DE OCTUBRE DEL 2008

C.P. RICARDO VILLASEÑOR DAVILA
RFC: VIDR-590925-QQ6
LIQUIDADOR

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase - Registro DGC-Num. 0140883
Características 315112816

Condiciones:

(SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20 Y ULTIMO DE CADA MES)

LOS AVISOS SE COBRARÁN A RAZÓN DE $0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACIÓN, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARÁN $0.15, PARA EL EFECTO CONTARÁN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACIÓN, EL TÍTULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO, EN LAS CIFRAS SE CONTARÁ UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

SUSCRIPCIONES:

	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO
POR UN TRIMESTRE	2
POR UN SEMESTRE	4
POR UN AÑO	7

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NÚMERO DEL DÍA	0.5
NÚMERO EXTRAORDINARIO	0.75
NÚMERO ATRASADO	1

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.